En la ciudad de Trelew, a los 20 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> / <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 785 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia dictó la sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como la de toda norma que imponga la obligatoriedad de que el actor deba acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones derivadas de la incapacidad laborativa determinada en autos. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19. En consecuencia, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 2>. condenándola a abonar, en el plazo de diez días, la suma de $8.758.198,78, con más los intereses desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, calculados a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La parte demandada interpuso recurso de apelación expresando sus agravios mediante ID 2130653, los cuales fueron contestados por la parte actora solicitando la declaración de deserción por insuficiencia técnica.

3. Agravios:

La aseguradora recurrente cuestiona la cuantía de la prestación dineraria fijada en la sentencia, sosteniendo que el Ingreso Base Mensual (IBM) fue determinado en una suma superior a la cubierta por la póliza contratada con el empleador <Persona 3>.

Señala que la magistrada, para calcular el IBM, tomó en consideración la totalidad de las remuneraciones percibidas por el actor durante el año previo al siniestro —según informe de ARCA— actualizadas por RIPTE, incluyendo no solo las provenientes de su relación laboral con <Persona 3>., sino también las correspondientes a otro empleo mantenido en forma simultánea con la Municipalidad de Trelew.

Afirma que el actor no es trabajador eventual sino dependiente permanente con pluriempleo, supuesto que —a su entender— se encuentra expresamente regulado en el art. 45 inc. a) de la LRT y en el art. 13 del Decreto 491/97, normas que disponen que la cuantía de las prestaciones dinerarias debe determinarse en relación con los ingresos base correspondientes a la actividad en la cual se encontraba expuesto al agente de riesgo al

momento del accidente. Señala que la norma es clara en delimitar el cálculo del IBM a las remuneraciones propias de la relación de trabajo en el marco de la cual ocurrió la contingencia laboral.

Sostiene que la sentencia carece de fundamentación respecto de las razones por las cuales se acumularon remuneraciones provenientes de una relación laboral ajena al siniestro, lo que —según argumenta— configura un supuesto de arbitrariedad por falta de motivación suficiente.

Agrega que la condena basada en un salario superior al considerado para el cálculo del seguro vulnera el derecho de propiedad de la ART, al imponerle el pago de una prestación que excede el riesgo asegurado y rompe la ecuación técnica entre prima y cobertura.

En consecuencia, solicita se revoque el cálculo efectuado en la sentencia y se establezca como IBM aplicable la suma de $671.290,02, correspondiente al promedio actualizado por RIPTE de las remuneraciones provenientes exclusivamente del vínculo laboral con <Persona 3>., manteniendo reserva del caso federal por violación de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y por arbitrariedad de sentencia.

4. Sobre el planteo de deserción del recurso**.**

La parte actora solicitó la declaración de deserción del recurso por considerar insuficiente la expresión de agravios.

El planteo no puede prosperar.

Si bien la crítica formulada por la recurrente no resulta atendible por las razones que se desarrollan seguidamente, lo cierto es que identifica con claridad el aspecto del fallo que cuestiona, expone los fundamentos normativos de su discrepancia y precisa el perjuicio que invoca.

La deserción constituye una sanción de carácter excepcional, que sólo procede cuando la expresión recursiva carece de crítica concreta y razonada, extremo que no se verifica en el caso.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido y tratar el agravio.

5. Tratamiento del recurso.

A fin de dar respuesta al único agravio expresado por la demandada, cabe señalar que del informe de ARCA surge que durante el período anual previo al siniestro el actor percibió remuneraciones de dos empleadores distintos en forma concurrente, configurándose una situación de pluriempleo. La magistrada de grado, tomando como base dicha prueba informativa, actualizó por RIPTE la totalidad de las remuneraciones devengadas y sobre ese total determinó el IBM.

Tal metodología no resulta ajena al marco normativo aplicable.

En efecto, tratándose de una situación de pluriempleo, aun cuando el fallo de grado no haya explicitado de modo desarrollado las razones jurídicas de la acumulación salarial, la

decisión encuentra adecuado sustento en el régimen legal vigente, cuya correcta interpretación y alcance se desarrollan en esta instancia revisora.

La situación de pluriempleo se encuentra prevista en el art. 45 inc. a) de la Ley 24.557 y reglamentada por el art. 13 del Decreto 491/97, que establece:

"*En caso de producirse alguna de las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 en situación de pluriempleo deberá estarse a lo siguiente: a) Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas por la Aseguradora del empleador cuya actividad implique la presencia del agente de riesgo para el cual hubiera estado trabajando al momento de producirse la contingencia. b) Cuando por las circunstancias del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional el hecho fuera atribuible a más de un empleo, las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la Aseguradora del empleador respecto al cual el damnificado haya devengado mayor remuneración sujeta a cotización en el mes anterior a la primera manifestación invalidante. c) La cuantía de las prestaciones dinerarias se determinará en relación a los ingresos base del trabajador en las actividades que impliquen la presencia del agente de riesgo, o respecto de los empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando en el momento de producirse el accidente. d) La obligada al pago podrá repetir de las restantes Aseguradoras los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas en la proporción en que cada una de ella sea responsable".*

La norma distingue claramente dos planos: (i) uno referido a la atribución de responsabilidad y pago entre aseguradoras (incs. a, b y d); y (ii) otro relativo a la determinación de la cuantía de la prestación (inc. c).

La regla del inciso c) no excluye las restantes remuneraciones, sino que remite a los ingresos base correspondientes a los empleos en los cuales el trabajador se encontraba efectivamente trabajando al momento del siniestro, previendo expresamente que la eventual distribución interna de costos se canalice mediante la acción de repetición contemplada en el inciso d).

En esa línea, la interpretación que efectúa la recurrente limitando el IBM exclusivamente a la remuneración abonada por el empleador para el cual el trabajador se encontraba trabajando al momento del accidente no encuentra sustento en el texto normativo ni en la interpretación sistemática del régimen. Además, desnaturaliza la finalidad reparadora que informa el sistema de riesgos del trabajo y traslada al trabajador consecuencias que el propio ordenamiento prevé resolver mediante mecanismos de compensación interna.

Por lo demás, cabe reiterar que el régimen legal contempla expresamente la hipótesis de pluriempleo y prevé mecanismos de compensación entre aseguradoras (art. 13 inc. d), lo que demuestra que el eventual desequilibrio económico invocado por la ART no debe

resolverse mediante una reducción del ingreso base del damnificado, sino a través de las acciones internas que el propio sistema habilita. Por ello, la queja vinculada a la supuesta alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación no puede prosperar.

Por último, cabe agregar que la circunstancia de que el actor no hubiera explicitado en su demanda la situación de pluriempleo ni solicitado expresamente la acumulación de las remuneraciones no impide al juez adoptar la solución aquí confirmada. Ello así, puesto que, en materia laboral, el órgano jurisdiccional se encuentra habilitado a fallar *ultra petita* con la finalidad de suplir la "omisión o error del demandante" (art. 68, Ley XIV N° 1). En tal sentido, si de la prueba informativa incorporada al proceso surge objetivamente la existencia de ingresos provenientes de más de un empleo al momento del siniestro, corresponde efectuar la adecuada calificación jurídica de tales extremos, sin que ello implique vulneración del principio de congruencia ni afectación del derecho de defensa.

En virtud de lo expuesto propongo al acuerdo rechazar el agravio expresado por la demandada. Así lo voto

6. Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la Sentencia Definitiva N° 323/25 de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas a la demandada vencida (art. 57, Ley XIII N° 4).

Finalmente, respecto de los honorarios por las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso, el mérito, la naturaleza y la extensión de la labor desarrollada, estimo adecuado regular los de la Dra. <Persona 4>, letrada apoderada de la demandada, en el 3,71%, y los del Dr. <Persona 5>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,6%, en ambos casos calculado sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación que oportunamente se practique, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL Dr. Sergio Lucero dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Que, habiendo analizado el voto que antecede, adhiero en lo sustancial y en sus conclusiones al temperamento propuesto por la Dra. Spoturno Jueza preopinante, por

compartir sus fundamentos fácticos y jurídicos, los que estimo ajustados a derecho. En particular:

a.- Configuración del pluriempleo: comparto que del informe emanado de ARCA surge acreditado que el actor percibía remuneraciones de dos empleadores en forma concurrente durante el período anual previo al siniestro, configurándose una situación de pluriempleo que no ha sido eficazmente desvirtuada.

b.- Metodología de cálculo del IBM: adhiero a la conclusión relativa a que la magistrada de grado obró correctamente al actualizar por RIPTE la totalidad de las remuneraciones devengadas y, sobre esa base, determinar el ingreso base mensual, sin que ello importe apartamiento del régimen aplicable.

c.- Adecuación al marco normativo: comparto que, aun cuando el fallo de grado no hubiera desarrollado extensamente los fundamentos jurídicos de la acumulación salarial, la solución adoptada encuentra adecuado sustento en el art. 45 inc. a) de la Ley 24.557 y en el art. 13 del Decreto 491/97, cuya interpretación sistemática distingue con claridad entre la atribución de responsabilidad entre aseguradoras y la determinación de la cuantía de la prestación.

d.- Alcance del art. 13 inc. c): Coincido en que la regla allí prevista no excluye las restantes remuneraciones, sino que remite a los ingresos correspondientes a los empleos en los cuales el trabajador se encontraba efectivamente prestando tareas al momento del siniestro, quedando la eventual distribución interna de costos sujeta a la acción de repetición contemplada normativamente.

e.- Improcedencia de la interpretación restrictiva propuesta por la ART: adhiero a que la postura recursiva —que limita el IBM a la remuneración abonada por el empleador vinculado directamente con el accidente— carece de sustento legal y desnaturaliza la finalidad reparadora del sistema, trasladando al trabajador consecuencias que el ordenamiento prevé resolver mediante mecanismos de compensación entre aseguradoras.

Así la hipótesis principal es aquella en la que el factor de riesgo o el hecho, se encuentran presentes en una sola de las actividades. La conexión con la otra actividad, merced la manda de la norma, se opera dado que a raíz del hecho imposibilitante se frustran los ingresos de la actividad que no fue causa eficiente del perjuicio (Conf. CAPM, SDL N° 147/2024).

f.- Irrelevancia de la omisión en la demanda: comparto asimismo que la circunstancia de no haberse explicitado en la demanda la situación de pluriempleo no impide al órgano jurisdiccional efectuar la correcta calificación jurídica de los hechos acreditados, sin vulneración del principio de congruencia, máxime en el ámbito laboral, donde el juez se encuentra facultado para suplir omisiones en resguardo de la tutela efectiva conforme art. 68 Ley XIV N° 1.

Por tales consideraciones, y en plena coincidencia con el voto precedente, me pronuncio por el rechazo del agravio interpuesto por la demandada.

3. Conclusión.

En virtud de lo referido, comparto lo expuesto en el considerando 6 del voto de la Dra. Spoturno, en tanto concluye que corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N° 323/25 de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57, Ley XIII N° 4).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de la Dra. <Persona 4>, letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. <Persona 5>, letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 4,6%, ambos calculados sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas a la recurrente vencida.

2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 4>, letrada apoderada de la demandada, en el 3,71% y los del Dr. <Persona 5>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,6%. En ambos casos, calculado sobre el monto del proceso que sea liquidado oportunamente, con más el IVA de corresponder

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Lucero expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios con costas a la recurrente vencida.

2) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: de la Dra. <Persona 4>, letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. <Persona 5>, letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 4,6%, porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas a la recurrente vencida.

2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 4>, letrada apoderada de la demandada, en el 3,71% y los del Dr. <Persona 5>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,6%. En ambos casos, calculado sobre el monto del proceso que sea liquidado oportunamente, con más el IVA de corresponder

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Sergio LUCERO

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 06/2026 SDL

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)